



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001.23 33 000 2018 00129 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad
ACCIONADO: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Se procede a decidir la acción de tutela impetrada por la señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA en nombre propio y en representación de sus menores hijos J.F.B.A. y .D.F.B.A.¹, por medio de la cual solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales, los cuales pueden estar amenazados por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

1. LA SOLICITUD DE TUTELA:

Indica que luego de superar las etapas regladas en la Resolución 040 de 2015 y el Decreto 262 de 2000, quedó en la lista de elegibles conformada en la Resolución 340 del 8 de julio de 2016 para ocupar el cargo de Procurador Judicial I Penal.

Por lo anterior, fue nombrada mediante Decreto 3509 del 8 de agosto de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 278 Judicial I de Granada – Meta, cargo que desempeña actualmente.

Comenta que en el acto de nombramiento se le indicó que como quiera que seleccionó únicamente Bogotá sin que se describieran sedes alternas, se procedió a hacer su nombramiento en Granada – Meta, desconociendo que la Resolución 040 de

¹ Cabe aclarar que los nombres de los menores se describen de esta forma, con el fin de proteger su identidad.

2015, señala que la sede escogida será un referente a las preferencias y a ella se le ubicó en un departamento y municipio distante de Bogotá.

Comenta que por este motivo, el 22 de agosto de 2016, solicitó al Procurador General de la Nación que reconsiderara la ubicación de la sede en que fue nombrada, recibiendo como respuesta que debía superar el periodo de prueba y quedar inscrita en carrera administrativa, el cual fue superado con una calificación de sobresaliente con un puntaje de 866 puntos, siendo inscrita en el registro único de carrera el día 22 de mayo de 2017.

Relata que mediante escrito del 21 de marzo de 2016 (sic), con radicado E 2017-539471, solicitó al Procurador General de la Nación que autorizara el traslado a la ciudad de Bogotá, sin obtener respuesta, por lo que decidió presentar acción de tutela, en la que se amparó su derecho de petición, decisión que fue acatada por la Procuraduría, indicándole que no era posible acceder al traslado porque no habían vacantes plenas.

Señala que en este momento se encuentra vacante la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá, por la muerte del doctor Norberto Ruiz Pinzón y que a pesar de haber insistido en su traslado, no ha recibido respuesta, situación que ha generado perjuicios que afectan a su familia, ya que debe estar en controles médicos cada 15 días, debido a que es paciente anti coagulada y por esa condición no puede hacer viajes prolongados, ni recibir golpes, riesgos a los que se expone cuando se desplaza de Bogotá a Granada.

Además señala que tiene un hijo con tratamiento psiquiátrico por presentar estados depresivos quien requiere atención que no le puede brindar por estar en otro lugar del país.

Por lo anterior, petitiona que se ordene su traslado en el cargo de Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, o en uno de similares características con sede en la ciudad de Bogotá.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Admisión de la tutela y medida provisional.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018 (fol. 82), se dispuso dar trámite a la presente solicitud, ordenando notificar al accionado, diligencia que se realizó conforme consta a folio 85 reverso, y se le ordenó requerir para que en el término de dos (2)

días, contado a partir de la notificación del auto admisorio, rindiera el informe correspondiente.

Igualmente, se ordenó **vincular a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y los funcionarios que hayan solicitado traslado al cargo de Procurador Judicial I Penal con sede en Bogotá.** Para efectos de la notificación de los últimos, la accionada debía informar inmediatamente a la secretaría del Tribunal los nombres y datos de contacto de tales funcionarios, lo que se cumplió según folios 96-100.

Por lo demás, se ordenó notificar por el medio más expedito al defensor del pueblo y al Procurador Judicial II delegado ante esta corporación, como se hizo a folio 85 reverso y 87 del expediente.

Por último, se decretó como medida provisional que la Procuraduría General de la Nación se abstuviera de proveer definitivamente los cargos de Procurador Judicial I Penal Código 3PJ, Grado EG, que actualmente se encuentren con vacante definitiva en la ciudad de Bogotá.

De igual modo, a folio 103 reverso, la actora conforme a lo pedido en el auto admisorio, informa que su hija PAULA ANDREA BETANCOURT ÁNGEL no presenta ningún impedimento para interponer la acción de tutela y la razón de incluirla en el trámite es porque nuevamente iniciará estudios que la harán depender económicamente de sus padres; al respecto, debe decirse que como quiera que PAULA ANDREA estaba en condiciones de ejercer la defensa de los derechos fundamentales que considerara vulnerados y no lo hizo, la sala no hará pronunciamiento alguno frente a la hija de la actora ya que no cumple con el requisito exigido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para que su progenitora asumiera su representación y tampoco coadyuvó la tutela. Por demás, la actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho ponente.

Posteriormente, por auto del 10 de mayo de 2018 (fl. 94), se adicionó el auto admisorio de la tutela, solicitando los nombres y datos de contacto de **quienes ocupan el cargo de Procurador Judicial I Penal con sede en Bogotá en provisionalidad o cualquier otra forma distinta de la provisión en carrera de tales empleos, para que fueran notificados. No obstante, la secretaria técnica de la Comisión de Personal del órgano, indicó que todos los cargos se encontraban ocupados con servidores inscritos en carrera administrativa (fol. 114).**

Por auto del 16 de mayo de 2018 (fl. 237), se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara el registro civil de defunción del señor NORBERTO RUIZ PINZÓN, quien venía ocupando el cargo de Procurador 371 Judicial I Penal de Bogotá, documento que se recibió a folio 262.

2.2 Coadyuvancia condicionada del COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES – COLPROCURADORES.

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 11 de mayo de 2018 (fl. 109-112), la presidenta y representante legal del **COLEGIO NACIONAL DE PROCURADORES JUDICIALES, COLPROCURADORES**, se presentó como coadyuvante condicionada de este tutela, argumentando que la Procuraduría *"viene incurriendo en el error de entender que el traslado de un servidor inscrito en carrera administrativa solamente opera respecto de lo que ha denominado, sin fundamento legal alguno, vacantes plenas, esto es, aquellos cargos no provistos ni por el sistema de méritos ni mediante nombramiento provisional"*, de lo cual se ha valido la entidad para no reportar las vacantes para efectos de los traslados.

Así mismo, informa que la entidad accionada no ha verificado si las personas nombradas en provisionalidad subsistentes por orden de tutela, aún continúan cumpliendo los requisitos de la estabilidad laboral reforzada.

Por lo anterior, peticona que se garantice los derechos de carrera por encima de los de provisionalidad por orden de tutela o por discrecionalidad del nominador y limitar en la menor medida posible el derecho a ser nombrado que le asiste a cada uno de los próximos elegibles, pues la lista tiene menos de dos meses de vigencia.

2.3 Concepto de la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa del Meta.

El procurador solicitó² se acceda a la solicitud de amparo, pues *"no puede estimarse que hay vacante definitiva solo cuando no haya absolutamente nadie en un cargo, ya que ello implicaría que solo de esta forma se pudiera proveer un cargo de carrera administrativa, afectando directamente el principio del mérito"*, además, teniendo en cuenta los problemas de salud de la actora y su unidad familiar es viable aceptar el traslado.

² Fl. 88-92

Por último, peticiona que en caso de no ser posible el traslado a Bogotá, entonces se de en un cargo de Cundinamarca que no esté provisto en carrera.

2.4 Contestación de la Procuraduría General de la Nación.

Esta entidad, a través de su asesor adscrito a la Oficina Jurídica, contestó la tutela³ solicitando la vinculación de los funcionarios que hubieren solicitado traslado al cargo de Procurador Judicial I Penal con sede en Bogotá y de **todos los participantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 340 de 2016**, lo que se cumplió de conformidad con el numeral 3 del auto que admitió la tutela (fl. 82) y el auto de fecha 11 de mayo de 2018 (fl. 164).

Frente al caso particular, comenta que mediante Resolución 040 de 2015 se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección a través de 14 convocatorias, reglamentándose las etapas de selección (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de listas, periodo de prueba y calificación de ese periodo).

Señala que el aspirante al momento de realizar su inscripción, debía indicar si aceptaba o no las condiciones del acuerdo.

Precisa que la actora ocupó el puesto 173 de la lista de elegibles y fue nombrada "*en la primera sede su preferencia*", dando aplicación al inciso final del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, lo que quiere decir que una vez efectuado el nombramiento y aceptada la designación lo procedente era retirarla de la lista de elegibles.

También, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Corte Suprema de Justicia, concluye que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la situación fáctica expuesta por la actora y la decisión de no acceder a la solicitud del traslado no es arbitraria.

Por último, transcribe el informe rendido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Personal, del que se resalta que la actora puso como sede de la vacante que deseaba ocupar la ciudad de Bogotá, sin embargo, los cargos de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG se encuentran provistos mediante nombramientos de periodo de prueba

³ Fol.116

o propiedad, luego, como quiera que la aspirante no puso otra sede, la entidad decidió nombrarla en Granada - Meta y desde allí no ha sido posible el traslado de la actora como quiera que no hay vacantes definitivas.

Allí también se advierte que la vacante que se genera con la muerte del doctor NORBERTO RUIZ PINZÓN, aún no está disponible por cuanto no se ha efectuado el acto de retiro del servicio, habida cuenta que el registro civil de defunción todavía no se expide, recalcando que como quiera que existen listas de elegibles los nombramientos deben hacerse de aquellas y la actora ya no hace parte de la misma.

2.5 Intervención de los terceros interesados.

2.5.1 Miembros de la lista de elegibles, en calidad de aspirantes a Procuradores Judiciales I Penal

- DERYS VILLAMIZAR REALES

Mediante escrito visible a folios 234-235 del expediente, solicita que se abarque la totalidad de la problemática surgida con ocasión de la lista de elegibles que está a punto de vencerse, es decir, que antes de darle curso al traslado se llenen las vacantes con los integrantes de la lista.

También peticiona que se efectúen nombramientos de la lista de elegibles sea en la vacante de Bogotá o en la que deje la actora por virtud del traslado y que la Procuraduría sin dilación alguna provea los cargos que no se encuentren provistos antes que se venzan las listas actuales (fl. 233-235).

- ANDREA SIERRA MONTAÑO

Solicita que al momento de decidir la tutela se tenga en cuenta que la accionante ya se encuentra inscrita en el escalafón de carrera, mientras que ella no, por razones ajenas a su voluntad, por tanto debe tenerse en cuenta su expectativa de acceder al empleo y el próximo vencimiento de la lista de elegibles, el cual de concretarse la dejaría sin posibilidades de acceder al empleo (fl. 240-241).

- **LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE**

Este miembro de la lista, manifiesta que coadyuva la petición de traslado de la actora dadas sus condiciones de salud *"siempre y cuando el mismo sea analizado con ajuste a la legalidad. Sin embargo, debe también procederse a ofertar esa plaza al siguiente en lista de legibles y entre ellos dos valorar quien tiene mejor derecho para el nombramiento. En caso de que proceda el traslado en los términos que lo solicita la accionante, la sede que esta deja vacante, debe ser ofertada al siguiente en lista, solo de esa manera se cumpliría con las reglas del concurso"* (fl. 245).

- **EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO**

El integrante de la lista, solicita la intervención del Tribunal para que además de acceder a las súplicas de la tutela, se ordene a la Procuraduría General de la Nación dar estricto cumplimiento al orden de la lista de elegibles en orden descendente (fl. 246-248).

- **MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ:**

La aspirante peticiona que se declare la improcedencia de la tutela y se révoque la medida provisional, toda vez que con ella se le causa un perjuicio irremediable, pues es madre cabeza de familia y el traslado de la actora impediría el acceso al empleo por su parte, vulnerándose los derechos de las personas que están en la lista de elegibles.

Así mismo, expresa que en la tutela no están demostradas las condiciones requeridas para configurar la existencia de un perjuicio irremediable, por tal motivo debe levantarse la medida provisional decretada por el Tribunal, aunado a que las condiciones de salud de la procuradora y su hijo datan de tiempo anterior al ingreso a la entidad.

Manifiesta la doctora VALENCIA DE LA HOZ que la actora puede recibir su tratamiento médico en la ciudad donde reside, para lo cual aporta la dirección de 15 sedes de atención en salud del departamento del Meta y frente a la salud de D.F.B.A, reprocha que en la tutela no se indica cómo la negativa del traslado afecta al menor en su tratamiento médico (fl. 264).

- **AIDA BEATRIZ VELÁSQUEZ LÓPEZ⁴**

La aspirante solita al Tribunal atender las suplicas de la accionante y estudiar la posibilidad de ordenarle a la Procuraduría General de la Nación dar estricto cumplimiento a las listas de elegibles en orden descendente.

- **HÉCTOR HUGO PUENTES MORA⁵**

El integrante de la lista de elegibles, se opone a la pretensión de la actora, sin embargo, en caso que se acceda al traslado, debe ponderarse las hojas de vida con los puntajes obtenidos con quienes están pendientes de nombramiento.

2.5.2 Procuradores Judiciales I Penales que han solicitado traslado a la ciudad de Bogotá

- **LUIS ALFONSO FORERO ROA⁶**

En su condición de Procurador 275 Judicial I Penal de Villavicencio, comenta que aunque Villavicencio fue la sede que escogió al momento de la convocatoria, por lo que su nombramiento se dio tal como lo pidió, lo cierto es que la escogencia se debió a que para ese momento tenía planes de trasladarse a vivir junto con su esposa e hijo a esta ciudad, sin embargo, para este momento, la situación ha cambiado, pues se divorció y ahora la permanencia en esta ciudad le impide ejercer acompañamiento personal y permanente sobre su hijo de 4 años de edad, cuya custodia recae en la progenitora.

Por lo anterior, solicitó traslado a la ciudad de Bogotá, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, peticionando ahora a este Tribunal que analice en forma ponderada lo expuesto al momento de tomar la decisión de fondo en la tutela.

- **GUSTAVO BARBOSA NEIRA⁷**

El doctor BARBOSA NEIRA, quien fue notificado el 10 de mayo de 2018 (fl. 100) se desempeña como Procurador Judicial 256 Grado I de Melgar- Tolima, informa que también presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

⁴ Fl. 270-271

⁵ Fl. 275-276

⁶ Fl. 168-170

⁷ Fl. 189-194

Bogotá⁸, por considerar que se encuentra en las mismas condiciones de la aquí accionante, toda vez que sufre de asma y a la fecha lleva a cabo un tratamiento que le exige tener acceso permanente a medicina especializada, además, informa que la temperatura alta y humedad relativa empeoran su estado de salud, motivo por el que su sede la escogió en la ciudad de Bogotá.

Comenta que las instalaciones cuentan con aire acondicionado o ventiladores, lo que agudiza la patología y quiere evitar volver a usar oxígeno por máscara.

Por lo anterior, peticiona que en caso que el Tribunal acceda a los derechos de la accionante, también acceda a los de él ordenando también su traslado de forma inmediata o apenas se presente la vacante.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Observando las circunstancias fácticas que sirven de soporte a la acción de tutela instaurada por la señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA, debe expresarse que esta Sala es competente para conocer y fallar la presente Acción, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, norma que otorga su conocimiento en primera instancia.

II. El Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y unidad familiar de la actora y sus hijos, por cuanto a pesar de las condiciones de salud de ésta y de su menor hijo D.F.B.A no ha aceptado la solicitud de traslado a la ciudad de Bogotá, sede escogida por aquella al momento de presentarse al concurso de Procuradores Judiciales I.

⁸ Según consulta en la página web de la rama Judicial <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=x75Rs2yiJBeLn46KRh288ds7k5E%3d>, al radicado 1001220100020180088300; se verifica que fue presentada el 11 de mayo de 2018, esto es, al día siguiente de haberlo vinculado al presente trámite.

Para desatar tal problema jurídico considera la Sala necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: *Naturaleza de la Acción de Tutela; Normativa acerca de los traslados en la Procuraduría General de la Nación y por último análisis del Caso Concreto.*

III. Naturaleza de la Acción de Tutela:

La acción de tutela es un mecanismo establecido en la Constitución de 1991 para que toda persona sin distinción de ninguna naturaleza pudiera solicitar ante los jueces de la República en cualquier momento y lugar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales de rango constitucional cuando fueren vulnerados o amenazados por un comportamiento positivo u omisivo de cualquier autoridad pública, o un particular en ciertos eventos, de donde se colige la naturaleza preventiva del mecanismo constitucional.

Esta acción, puesta al servicio de la sociedad por el propio Constituyente, no procede en todos los casos, porque éste mismo, en el artículo 86, consagró como elementos esenciales para su invocación, la existencia de violación de derechos fundamentales o amenaza de su conculcación y que no exista otro medio judicial idóneo para obtener la protección inmediata de los mismos, a menos que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. Normativa acerca de los traslados en la Procuraduría General de la Nación:

El Decreto Ley 262 de 2000⁹, en su artículo 87, señala que el traslado definitivo de un servidor de la Procuraduría General de la Nación *"se producirá cuando un servidor de la entidad se designe para suplir la vacancia definitiva de un empleo o para intercambiarlo con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña y tenga la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración."*

El origen del traslado podrá ser por la necesidad del servicio o a solicitud del interesado, siempre que en el nuevo empleo no existan condiciones menos favorables para quien se traslada o se altere la buena marcha del servicio.

⁹ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

También existe el traslado transitorio que se da *"cuando por necesidades del servicio, un empleado de la Procuraduría deba desempeñar funciones en un lugar diferente de su sede habitual. El traslado transitorio no podrá exceder de seis (6) meses"*.

De otra parte, el artículo 184 *ibídem* señala que las vacantes definitivas se proveerán en el orden establecido en el artículo 190 *ídem*, esto es *"1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal. 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes. 4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente."*, y si no fue posible, entonces se proveerá *"previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o en propiedad cuando se supere el período de prueba o cuando se ascienda sin cambiar de nivel, como resultado de un concurso de méritos."*

Así mismo, el artículo 70 de ese estatuto, asigna como función a la Comisión de Personal de la Procuraduría la de *"Emitir concepto previo, en los casos de traslado de los servidores inscritos en la Carrera de la Procuraduría cuando se trate de cambios definitivos de sede territorial."*, el cual en caso favorable será efectuado por el Procurador General de la Nación de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 del Decreto en cita.

Frente a los traslados la Corte Constitucional¹⁰ ha insistido que el mecanismo de la acción de tutela procede excepcionalmente en los casos de traslados, cuando con la negativa del mismo o la imposición por parte del nominador se acredite *"una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales"*¹¹, por lo cual la corporación ha señalado que para que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre una decisión de traslado laboral se requiere:

"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias"

¹⁰ T-561 de 2011, T-653 de 2011

¹¹ Al respecto, revisar las Sentencias T-468 de 2002, T-346 de 2001, T-077 de 2001, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-503 de 1999, T-288 de 1998, T-715 de 1996, T-016 de 1995.

particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo¹² y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar¹³"

También la Corte¹⁴ puntualizó que *"la afectación clara, grave y directa de los derechos fundamentales del peticionario o de su núcleo familiar, puede tener lugar en diversas circunstancias que deben aparecer debidamente acreditadas en el respectivo expediente."*, para lo cual fijó unas sub reglas a partir de las cuales se tiene como afectado de forma grave un derecho fundamental, veamos:

a. Cuando el traslado laboral o su negativa genera serios problemas de salud, *"especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido"*¹⁵

b. Cuando el traslado laboral o su negativa pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia¹⁶.

c. Cuando las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la necesidad del traslado.

d. Cuando el traslado laboral se produce intempestiva y arbitrariamente y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar¹⁷"

Finalmente, agrega la Corte que *"Hechas las anteriores anotaciones, resta por agregar, con respecto a la intervención excepcional del juez de tutela frente a las controversias que se susciten en torno al tema de traslados laborales, ya sea por reubicación o por la negativa a surtirlos, que ésta se encuentra supeditada al análisis de las circunstancias que rodean cada situación particular y a la debida acreditación"*¹⁸ que

¹² Consultar, entre otras, las Sentencias T-715 de 1996 y T-288 de 1998

¹³ Sentencia T-065 de 2007.

¹⁴ T-561 de 2013

¹⁵ Consultar, entre otras, las Sentencias T- 330 de 1993, T 483 de 1993, T-131 de 1995, T- 514 de 1996, T-181 de 1996, T- 715 de 1996, T-516 de 1997, T-208 de 1998 y T-532 de 1998.

¹⁶ Consultar, entre otras, las Sentencias T-532 de 1996 y T-120 de 1997.

¹⁷ Por vía de ejemplo, en la Sentencia T-593 de 1992, la Corte concedió la tutela a una trabajadora de una empresa particular que había sido trasladada de Bogotá a Melgar, debido a que en la primera ciudad residían sus cuatro hijos y dos de ellos padecían graves problemas de salud. Así mismo, en la Sentencia T-447 de 1994 la Corte protegió a una docente que pretendía su traslado y el de su cónyuge -también docente- a la ciudad de Bogotá, ya que su hija sufría microcefalia y presentaba problemas de aprendizaje. En la Sentencia T-514 de 1996, la Corte concedió la tutela a dos docentes que habían sido trasladados, debido a que padecían serios quebrantos de salud debidamente acreditados: uno de ellos sufría cáncer y el otro, hipertensión arterial severa y problemas en su columna vertebral. De manera similar, en la Sentencia T-503 de 1999 se otorgó el amparo a un trabajador de una empresa privada que fue trasladado de Sincelejo a Riohacha. En aquella oportunidad, la Corte pudo comprobar que con el paso del tiempo el cambio de sede había afectado el proceso de aprendizaje de uno de los hijos del demandante, debido a la ausencia del padre y el estrecho vínculo afectivo que los unía. De igual forma, consultar las Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T- 468 de 2002, T-825 de 2003 y T- 256 de 2003.

¹⁸ Al respecto, ver las Sentencias T-532 de 1998 y T-353 de 1999.

de las mismas se haga en el caso concreto, para determinar, finalmente, sobre la eventual existencia de una amenaza o vulneración grave de derechos fundamentales¹⁹

Y por último, en sentencia T-653 de 2011, la Corte concluyó lo siguiente:

"En suma, la Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares.

La Sala es enfática en manifestar que el ámbito de protección del recurso de amparo frente a derechos fundamentales del trabajador como consecuencia de esta clase de actos administrativos, no puede enmarcarse únicamente dentro de las premisas anteriores, pues ello significaría desconocer que existen circunstancias en las que dichas reglas pueden no resultar aplicables. Por lo tanto, la Sala considera pertinente resaltar que cualquier derecho fundamental que pueda verse afectado por el traslado de un servidor público, es susceptible de amparo por vía de tutela siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial de protección y se esté ante un perjuicio irremediable."

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la sentencia T-237 de 2004, indicó lo siguiente:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar²⁰ o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante

¹⁹ Así, por ejemplo, en el campo del servicio público de educación, la Corte, mediante Sentencia T-201 de 2008, decidió denegar el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de un docente que solicitaba un traslado a otro centro educativo distinto del que le había sido asignado, alegando para ello que el lugar donde se encontraba ubicado el mencionado centro educativo incidía negativamente en su enfermedad. En dicha oportunidad, esta Corporación sostuvo que al tratarse de un traslado solicitado por el docente, era necesario entonces tener en cuenta si la negativa de la entidad nominadora devenía arbitraria e injustificada frente a las razones planteadas por el interesado, aclarando, en todo caso, la necesidad de acreditar que el *statu quo* que el empleador se niega a modificar cause una vulneración cierta, clara y directa a los derechos fundamentales del trabajador o de uno o más miembros de su familia inmediata, relacionados con la salud en conexidad con la vida, o con la seguridad personal, o con la unidad del grupo familiar al que el trabajador pertenece, de suerte que de no cumplirse con tales presupuestos, forzoso sería concluir que la acción de tutela no tendría vocación de prosperidad.

²⁰ Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T-447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002

el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización

(...)

...este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia”.

VI. Caso Concreto:

La señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA, instauró acción de tutela en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad D.F.B.A y J.F.B.A por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que una vez fue nombrada en propiedad en el cargo de Procuradora Judicial I Penal, el traslado a la ciudad de Bogotá ha sido negado, por no existir vacantes, a pesar de que su opción de sede al momento de inscribirse en el concurso, fue en esa ciudad y que ha puesto en conocimiento del accionado su situación de salud (debe estar en control médico cada 15 días y es paciente anti coagulada) y la de su hijo, quien recibe tratamiento médico psiquiátrico, requiriendo la presencia constante de ella.

Para lo cual, junto con la tutela y atendiendo al requerimiento efectuado por el despacho en el auto admisorio de la tutela, la actora aportó copia de la historia clínica en la que se indica que en el año 2002 se le diagnosticó una EMBOLIA PULMONAR (fl. 67), dándose por escrito “*CUIDADOS CON LA ANTICOAGULACIÓN CON WARFARINA*”.

A folio 65, por la especialidad de medicina familiar la doctora INGRY ALEXANDRA JUNCO RÍOS, el 4 de marzo de 2017, indicó lo siguiente:

“RECEOMENDACIONES PACINETE CON ANTECEDENTE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR A LOS 31 AÑOS DE EDAD FACTOR V DE LEYDEN MUTACIÓN ANTICOAGULADA CRONICAMENTE CON COUMADIN SE RECOMIENDA EVITAR VIAJES PROLONGADO REQUIERE CONTROL CDA 15 DIAS Y CADA MES DE ANTOCOAGULACIÓN POR RIESGOS DE SANGRADOS MAYORES Y MENORES” (sic).

Así mismo, a folio 23, aportó nota médica²¹ de fecha 27 de octubre de 2017 en la que se describe: *"paciente usuraria de Anticoagulantes por mutación de factor v quien se encuentra actualmente es Ajuste de tratamiento farmacológico por lo cual requiere controles periódicos para seguimiento clínico y laboratorio."* (sic).

Y por último, en la página 23 del documento obrante en el CD visible a folio 108 del expediente se observa como diagnóstico el 14 de abril de 2018 *"ARTROSIS; NO ESPECIFICADA"*, adicional a los problemas de obesidad, cefalea vascular, trastornos no especificados de la córnea y retina, y de la rótula, así como el síndrome del manguito rotatorio que le han sido descubiertos entre 2017 y 2018.

La actora también aportó constancia de atención médico psiquiátrica al menor D.F.B.A. del 16 de marzo de 2017 en la que el doctor LUIS ALBERTO RAMÍREZ ORTEGÓN²², analizó la delicada situación de salud del hijo de 16 años de la actora, la cual no se transcribirá en aras de salvaguardar los derechos de este, sin embargo se resalta que:

"2. Está claramente establecido que sus pautas de conducta y el comportamiento en general requiere de cuidados y acompañamiento y supervisión constante de sus cuidadores primarios, los padres.

(...)

4. La valoración especializada integral realizada a (...), permite con razonable objetividad médica establecer la necesidad del acompañamiento de la madre en la supervisión que obliga un seguimiento continuo."

También está demostrado en el expediente que la actora desde el momento de la inscripción en el concurso de méritos para el cargo de Procurador Judicial I, asignado a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, escogió como única sede la ciudad de Bogotá²³, no obstante, como quiera que no indicó una segunda sede y que las plazas en Bogotá se habían agotado, se determinó su nombramiento en periodo de prueba, por parte del Procurador General de la Nación mediante Decreto No. 3509 del 08 de agosto de 2016, en la ciudad de Granada- Meta (fl. 61-62).

Frente a lo cual la actora en diversas oportunidades, 22 de agosto de 2016 (fl. 63 y 133 reverso), 21 de marzo de 2017 (fl. 160-162), 24 de abril de 2017 (fl. 162 reverso-

²¹ El sello en parte es ilegible. Solo extrae que el médico que suscribe la nota se llama MARÍA CAROLINA CARTELLAR N. RM.4522 CC 32.906.485, la cual también fue aportada por la demandada a folio 142 reverso

²² Médico Cirujano, Psiquiatra, Psiquiatra infantil de adolescentes. Documento que también conoce el accionado, pues lo aportó al proceso a folio 149-151.

²³ Ver acto de nombramiento a folio 61 y contestación de la Procuraduría General de la Nación a folio 116-120

163), ha solicitado ante la demandada su traslado a la ciudad de Bogotá poniendo en conocimiento de la entidad su situación de salud y la de sus hijos que requieren el acompañamiento de su madre, máxime cuando uno de ellos tiene una condición médica delicada.

Sin embargo, la entidad ha resuelto negativamente las solicitudes de la actora mediante comunicaciones de 12 de julio de 2017²⁴, 14 de junio de 2017 (fl. 157), 22 de agosto de 2017²⁵, 18 de octubre de 2017²⁶, 21 de noviembre de 2017²⁷, 28 de noviembre de 2017 (fl. 128 reverso), 5 y 20 de febrero de 2018²⁸ y 2 de abril de 2018 (fl. 64), argumentando que analizado su caso no se ha encontrado viabilidad al traslado dada la inexistencia de vacantes "plenas" disponibles para el efecto, aclarando que el caso continuaría en estudio en las próximas reuniones, por lo que resulta innecesario presentar nuevas solicitudes.

La entidad por su parte, en aras de probar la inexistencia de vacantes en la ciudad de Bogotá a la que pudiera ser trasladada la señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA, allegó a folio 114 certificación expedida por la Secretaria Técnica de la Comisión de Personal, en la que se indica:

"con corte a 11 de mayo de 2018, conforme a la información suministrada por el servidor habilitado por la Secretaría General, en la ciudad de Bogotá D.C. existen treinta y un cargos (31) de Procurador Judicial I para Asuntos Penales, Código 3PJ, Grado EG todos ocupados por servidores inscritos en carrera administrativa."

Allí también indicó que si bien es cierto, es de público conocimiento la muerte del doctor NORBERTO RUIZ PINZÓN, Procurador 371 Judicial I. Penal de Bogotá, la vacante aún no se ha generado por falta del Registro Civil de Defunción para proceder al retiro, según se dijo en la contestación de la demanda (fl. 119 reverso).

Por lo anterior, el despacho ponente mediante autos de fecha 10 y 11 de mayo de 2018 (fl. 94 y 164), ordenó que se allegaran los nombres de las personas que se encontraran ocupando los cargos de Procuradores Judicial I Penal en Bogotá en provisionalidad, carrera administrativa o cualquier otra forma distinta de la provisión de

²⁴ Pag 11 documento denominado SOLICITUDES TRASLADO Y RESPUESTAS del CD que obra a folio 108

²⁵ Pag 14 documento denominado SOLICITUDES TRASLADO Y RESPUESTAS del CD que obra a folio 108

²⁶ Pag 18 ib.

²⁷ Pag. 16 ib.

²⁸ Pag. 25 y 26 ib.

carrera para tales empleos; ante lo cual, el 16 de mayo de 2018, vía electrónica se allegó oficio suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Personal de la Procuraduría General de la Nación, en el que entrega el listado *"de los 31 servidores que a la fecha ocupan el cargo de Procurador Judicial I en materia Penal, Código 3PJ, Grado EG, todos inscritos en el escalafón de Carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación"*, con sus respectivos nombramientos²⁹.

Luego, para la sala resulta claro que hasta el momento ha sido cierto que en la ciudad de Bogotá no existe vacante en el cargo de Procurador Judicial I en materia Penal, Código 3PJ, Grado EG, el cual desempeña la actora en la ciudad de Granada, pues todas las plazas están siendo ocupadas por personal de la lista de elegibles y que la entidad ha puesto esta situación de presente a la actora en reiteradas oportunidades.

Sin embargo, esta situación cambió con el deceso del doctor NORBERTO RUIZ PINZÓN, quien fungía como Procurador 371 Judicial I Penal de Bogotá, ya que según lo informado por la entidad y la accionante, falleció dejando disponible la vacante, pero esta aún no se produce, pues el Registro Civil de Defunción no ha sido aportado para proceder al retiro.

Ante esta situación, en providencia del 16 de mayo del 2018 (fl. 237), se solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, copia del Registro Civil de Defunción de NORBERTO RUIZ PINZÓN, obteniendo como respuesta que el mismo se encontraba en la Notaría 71 de Bogotá, por lo que la petición fue remitida a dicha notaría (fl. 259), la que el día 18 de mayo de 2018, allegó a folio 262, copia del Registro Civil de Defunción del señor RUIZ PINZÓN, en el que se constata que el fallecimiento ocurrió el 27 de abril del presente año, y se inscribió el pasado 30 de dicho mes.

Conforme a lo anterior, para la sala resultan claras las especiales circunstancias en las que se encuentra la actora junto con sus menores hijos, ya que estando su sede de trabajo en la ciudad de Granada, su desplazamiento a Bogotá implica un viaje prolongado y más aun con los continuos cierres de la vía por diferentes causas que son de público conocimiento, los que incluso provocan demoras en el restablecimiento del servicio vial, haciendo imposible en esos casos, que MARTA LILIANA pueda llegar a su casa a compartir con su familia o a presentarse a los controles médicos por las patologías que padece.

²⁹ Cabe aclarar que si bien no se aportaron, los actos de nombramiento de CAMILA FERNANDA GARZÓN RODRÍGUEZ Y GERMAN JAVIER ALVAREZ, lo cierto es que los mismos pertenecen a la lista de elegibles ocupando los lugares 118 y 134 respectivamente, según la Lista de Elegibles para el cargo de Procuradores Judiciales I Penales que obra a folios 253 a 256.

Además de esto, la actora es madre de dos menores de 14 y 16 años de edad, quienes conforme al artículo 44 de la Constitución Política tienen derecho a tener una familia y no ser separados de ella, así como al cuidado y al amor que su progenitora les brinda, sin ver menoscabado su derecho a la unidad familiar, manteniendo el contacto directo o cercanía física con su progenitora, lo cual se ha visto disminuido por la no permanencia de esta en su casa a causa de su trabajo y seguirá disminuyendo si no se logra el traslado, pues el contacto con sus hijos solo los fines de semana, no es suficiente para fortalecer los lazos familiares, por el contrario, la ausencia de MARTA LILIANA poco a poco ira creando un vacío en la educación de aquellos que no podrá ser remediado.

Esto indudablemente podría fomentar la disgregación de su núcleo familiar, pues la actora necesariamente pasa la semana completa en Granada cumpliendo con sus labores de Procuradora, desplazándose solo los fines de semana a Bogotá para compartir con su familia, tiempo este que se ve reducido ostensiblemente, pues se enfrenta a más o menos 10 horas de viaje entre ida y regreso, las cuales no destina a su cuidado ni al de sus hijos, quienes por el corto tiempo que comparten con su madre, pueden ver alterado su normal desarrollo de la personalidad, ya que no tienen una figura materna en su casa con la que puedan tener contacto directo todos los días sintiendo el abandono involuntario por parte de MARTA LILIANA.

Aunado a ello, uno de sus hijos (de 16 años), según quedó visto, tiene una especial situación de salud mental que lo hace merecedor de una mayor atención y control de la progenitora, con el fin de que su tratamiento pueda avanzar satisfactoriamente, sin embargo, la actora solo hace presencia los fines de semana en los que puede viajar, interrumpiendo así el seguimiento sobre el tratamiento que recibe el menor y su reacción frente al mismo.

Tampoco se puede dejar de lado que este menor junto con su hermano de 14 años están en la adolescencia, etapa de la vida en la que se requiere de la presencia permanente de los padres, para recibir orientación acerca de las cosas que están empezando a conocer y a experimentar, así como para que ejerza la autoridad en su hogar imponiendo control en las conductas de sus hijos, lo que solo se logra si está todos los días en su casa, pues al presentarse solo los fines de semana como lo viene haciendo, la actora no podrá saber realmente de las actividades que desempeñan sus hijos a lo largo de la semana, para impedirlos o por el contrario incentivarlos e incluso realizarlos junto con ellos como una forma de recreación y/o acompañamiento, pues dependerá exclusivamente de lo que sus hijos quieran o no contarle, faltando así al deber de cuidado que tienen los padres con sus hijos, sin que ese descuido derive de la voluntad de MARTA LILIANA, pues ella ha intentado

en diversas oportunidades obtener su traslado para estar cerca de sus hijos y cuidar incluso de su propia salud, sin éxito alguno.

La actora, teniendo en cuenta estas situaciones, al momento de la postulación al concurso de Procuradores Judiciales I Penal, escogió como única sede la ciudad de Bogotá, no obstante, por razones ajenas a su voluntad y a la del mismo procurador, no fue posible su nombramiento en la sede escogida, por cuanto según se dijo en el acto de nombramiento, las vacantes en esa ciudad ya habían sido ocupadas por personal de la lista de elegibles, lo que naturalmente llevó a la actora a aceptar como sede de trabajo la ciudad de Granada en aras de garantizar su derecho al acceso a la carrera administrativa.

Sin embargo, desde que tomó posesión de su cargo en Granada ha visto la necesidad de estar permanentemente al lado de su familia, pues tanto su esposo como sus hijos menores de edad y uno de ellos con una condición médica especial, necesitan de la presencia, protección y compañía de su esposa y madre.

Por ende, teniendo en cuenta que la situación en que se encuentra la actora en este momento, atenta contra el derecho la unidad familiar y la salud de MARTA LILIANA y la de sus menores hijos, encuentra la sala procedente realizar su traslado a la ciudad de Bogotá, pues solo así se garantizarían estos derechos que están siendo menoscabados con la ausencia de aquella en el hogar y el riesgo de su vida en los viajes prolongados entre una ciudad y otra.

Así las cosas, ante la necesidad de ordenar el traslado de la actora a Bogotá, la sala evidencia que con la muerte del doctor NORBERTO RUIZ PINZÓN, se generó la vacante en la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá, en la que este se desempeñaba, la cual conforme a lo anteriormente expuesto, deberá proveerse con el traslado de aquella.

De otro lado, debe recordarse que para garantizar el derecho de defensa y contradicción de terceros con interés en el resultado de esta acción, se ordenó la vinculación de (i) los funcionarios que hubieren pedido traslado al cargo de Procurador Judicial I Penal de la ciudad de Bogotá, (ii) las personas que se encuentren desempeñando el mencionado cargo en provisionalidad o cualquier otra forma distinta de la provisión en carrera del empleo y (iii) los miembros de la lista de elegibles vigente, en su calidad de aspirantes al cargo de Procuradores Judiciales I en materia penal, a estos últimos se les puso en conocimiento a través de la página web³⁰ de la Procuraduría, contrario a lo

³⁰ http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portalIG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp

expresado por la demandante en el memorial obrante a folio 251-252, máxime cuando algunos de ellos se hicieron partícipes en la presente acción como se verá a continuación.

Así las cosas, de las 6 personas que han solicitado traslado a la ciudad de Bogotá para el cargo de Procurador Judicial I Penal, solo 2 se presentaron ante este Tribunal solicitando que se tenga en cuenta su situación a la hora de resolver sobre el traslado de MARTA LILIANA ÁNGEL.

El primero de ellos, doctor LUIS ALFONSO FORERO ROA, adujo que si bien al momento de seleccionar sede, había optado por la ciudad de Villavicencio en la que actualmente se encuentra, tal escogencia se debió a que para ese momento se encontraba casado y su plan era trasladarse con su esposa e hijo de 4 años de edad a esta ciudad; sin embargo, ante el divorcio, su relación con su hijo ha desmejorado a tal punto que solo lo ve cada 15 días y a veces el tiempo es mayor; ante esta situación, para la sala resulta claro que si bien el doctor FORERO ROA invoca su derecho a la unidad familiar para que se pondere con los argumentos traídos por la accionante, no es menos cierto que fue él quien escogió su sede al momento de realizar la inscripción y por ende la entidad procedió a realizar el nombramiento conforme lo pedido, aunado a que en su caso no existen situaciones de salud en su persona o en la de su hijo que lo hagan tener un mejor derecho que el que invoca la accionante, pues como se dijo en apartes anteriores, es una paciente anti coagulada que requiere controles cada 15 días y adicionalmente ha presentado otros problemas de salud, como artrosis, cefalea vascular, entre otros, adicional a la problemática de salud mental que enfrenta su hijo de 16 años, quien requiere acompañamiento de su madre, conforme lo certificó el especialista que lo viene tratando.

El segundo, es el doctor GUSTAVO BARBOSA NEIRA, quien solicitó su traslado a Bogotá por ser un paciente con asma, que en concepto del doctor GUSTAVO ADOLFO HINCAPIÉ (fl. 196), *"debe tener acceso permanente a medicina especializada por riesgo a nuevas crisis de asma. Es evidente que zonas con temperatura alta y humedad relativa empeoran su estado de salud, lo que debe evitar"*, y como quiera que el mismo no se ha concedido, presentó ante Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, acción de tutela para tal efecto al día siguiente de haber sido enterado de la presente acción; sin embargo peticiona a este Tribunal que al resolver la tutela de la accionante también se resuelva sobre su traslado.

Ante lo cual, debe decirse que no se accederá a la solicitud, por cuanto, como bien lo informa, en este momento su asunto está siendo tramitado por vía de tutela en otra corporación colegiada que será la que decida de fondo sus pretensiones, trámite cuyos términos al igual que este son perentorios. Además, tampoco se observa que su condición de diagnóstico de asma, lo haga mejor acreedor del derecho al traslado que el que tiene la acá actora, por cuanto si bien, su enfermedad al igual que la que padece MARTA LILIANA requieren de tratamiento continuo, lo cierto es que ella adicionalmente tiene un hijo con una situación de salud mental que requiere del acompañamiento de su progenitora y otro hijo menor de edad que también requiere del cuidado y acompañamiento de su madre.

De otra parte, de la lista de elegibles se hicieron partícipes los doctores DERYS VILLAMIZAR REALES (fl. 233-235), ANDREA SIERRA MONTAÑO (fl. 239-243), LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE (fl. 245), EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO (fl. 246-248), AIDA BEATRIZ VELÁSQUEZ (fl. 271) quienes al unísono solicitan que la Procuraduría haga uso de la lista de elegible para proveer las plazas que se encuentran vacantes antes que la misma se venza.

Adicionalmente, la señora MARÍA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ (fl. 266), solicita que se declare la improcedencia de la tutela, por cuanto lo reclamado por la actora puede causar un perjuicio irremediable en la medida que el traslado se antepone a su derecho en ser nombrada en carrera administrativa.

Y por último, el señor HÉCTOR HUGO PUENTES MORA (275-275), que solicita se niegue la solicitud de traslado, empero, si hay lugar a acceder, entonces se pondere la hoja de vida de la actora con la de los aspirantes de la lista de elegibles.

En cuanto a la afirmación de ANDREA SIERRA MONTAÑA, en tanto que el traslado de la actora podría perjudicar su nombramiento en periodo de prueba, no es cierto por cuanto, de accederse a lo peticionado por la actora, quedaría la vacante en la ciudad de Granada la cual sería provista por la lista de elegibles, siendo beneficiario el siguiente en dicha lista, no obstante, no es posible establecer en este momento si la persona que sigue en la lista es la doctora SIERRA MONTAÑA u otra, pues se desconoce además las vacantes definitivas a nivel nacional y las opciones de sede registradas por los aspirantes al momento de la inscripción, todo lo cual además escaparía al marco que rige la presente acción en el caso concreto que la originó.

Ahora bien, frente a la solicitud del doctor HUERTAS SOLARTE como la del doctor PUENTES MORA, de valorar entre la persona que sigue en la lista para nombrar y la

condición de la actora o ponderar las hojas de vida de esta y los integrantes de la lista de elegibles, debe decirse que no se accede a la solicitud, por cuanto no se cuenta con la información de la persona que debería ser nombrada en la siguiente vacante, como para analizar si tal comparación resulta procedente, y además el traslado de la actora no perjudica los derechos de las personas que están en la lista de elegibles porque, se reitera, de darse el traslado quedaría la vacante ocupada para ser provista por las personas que pasaron el concurso de méritos como se dijo anteriormente.

Finalmente, sobre los argumentos expuestos por MARÍA DEL PILAR VALENCIA, debe decirse que contrario a lo manifestado por ella, en el expediente está plenamente acreditado que el médico de la actora le indicó que no podía hacer viajes prolongados y aunque en el departamento del Meta existen entidades de salud, lo cierto es que la actora no solo se desplaza a Bogotá para garantizar la continuidad de su tratamiento médico, sino también para acompañar a sus hijos menores de edad que requieren de compañía y amor constante, máxime cuando uno de ellos tiene problemas en su salud mental que requiere de la compañía y apoyo de su progenitora, según quedó dicho, aunado a que la sala no evidencia cómo el traslado de la actora puede perjudicar su ingreso a la carrera administrativa, ya que cuando este se dé, seguirá quedando una vacante en la que podría ser nombrada la aspirante, siempre que cumpla los requisitos del concurso, por ejemplo, ser la siguiente de la lista de elegibles, lo que tampoco está demostrado.

Entonces, dadas las condiciones de salud en la que se encuentra MARTA LILIANA y su menor hijo D.F.B.A, aunado a la existencia de otro menor de edad que también merece la protección especial del Estado y en vista que ninguna de las personas que compareció ante este tribunal y que también están a la espera de la aprobación de su traslado a la ciudad de Bogotá acreditó tener un mejor derecho que MARTA LILIANA, hay lugar a ordenar el traslado de esta a la Procuraduría 371 Judicial I Penal de la ciudad de Bogotá.

Cabe aclarar que con esta decisión en ningún momento se atenta contra los derechos del personal de la lista de elegibles, por cuanto con el traslado de la funcionaria aun así continua existiendo una vacante por suplir que en este caso sería la de Granada Meta que deja desprovista la actora.

En consecuencia, se ordenará al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISION DE PERSONAL DE LA ENTIDAD** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan dentro de sus respectivas competencias, a realizar todas las gestiones necesarias para lograr el traslado de la señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA a la Procuraduría 371 Judicial

I Penal de Bogotá, para lo cual, junto con la notificación de este fallo se le hará llegar copia del registro civil de defunción de NORBERTO RUIZ PINZÓN.

De igual forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo descrito en el artículo tercero de la Resolución 340 del 8 de julio de 2016, esto es, que *la "lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación"*, a la cual le quedan cerca de dos meses de vigencia, tal como lo manifestaron algunos de los integrantes de la lista de legibles y la presidenta del Colegio Nacional de Procuradores Judicial, en aras de no afectar los derechos de las personas que están en aquella lista con la presente decisión, se ordenará al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** que el cargo de Procurador 278 Judicial I Penal que quedará vacante en razón del traslado de la accionante a la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá, sea provisto con personal de la lista de elegibles contenido en la cita resolución.

Así mismo, deberá remitir a este Tribunal copia de la constancia del cumplimiento de las citadas órdenes.

Finalmente, atendiendo a lo informado por el doctor GUSTAVO BARBOSA NEIRA, se dispondrá remitir copia de este fallo con destino a la tutela con Radicado 1001220400020180088300 de GUSTAVO BARBOSA NEIRA contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, tramitada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – sala penal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y unidad familiar de los accionantes **MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA y sus menores hijos D.F.B.A y J.F.B.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y LA COMISION DE PERSONAL DE LA ENTIDAD** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan dentro de sus respectivas competencias, a

realizar todas las gestiones necesarias para lograr el traslado de la señora MARTA LILIANA ÁNGEL MENDIETA a la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá, para lo cual, junto con la notificación de este fallo se le hará llegar copia del registro civil de defunción de NORBERTO RUIZ PINZÓN.

TERCERO: **ORDENAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** que el cargo de Procurador 278 Judicial I Penal que quedará vacante en razón del traslado de la accionante a la Procuraduría 371 Judicial I Penal de Bogotá, sea provisto con personal de la lista de elegibles contenido Resolución 340 de 2016.

Así mismo, los accionados deberán remitir a este Tribunal copia de la constancia cumplimiento de las citadas órdenes.

CUARTO: **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO** estará a cargo de la PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, FERNANDO CARRILLO FLÓREZ ³¹ y la COMISION DE PERSONAL DE LA ENTIDAD y será vigilado por este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del fallo.

En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia o el funcionario ya no ocupe el referido cargo, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de **veinticuatro (24) horas** a este Tribunal, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

QUINTO: **REMITIR** copia de este fallo con destino a la tutela con Radicado 1001220400020180088300 de GUSTAVO BARBOSA NEIRA contra el

³¹ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/procurador.page>

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, tramitada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – sala penal.

SEXTO: **LEVANTAR** la medida provisional decretada en auto del 9 de mayo de 2018 que admitió la presente acción de tutela.

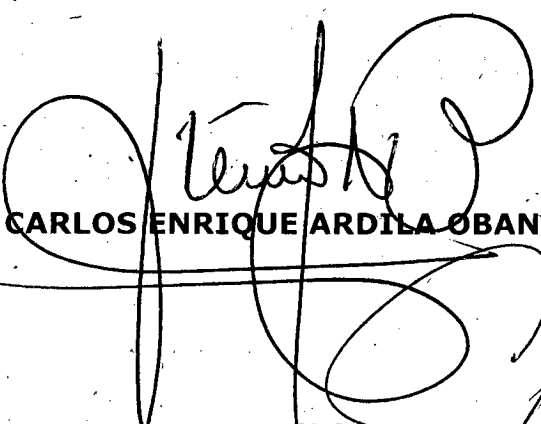
SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y déjese copia del expediente, para el eventual trámite de un incidente de desacato.

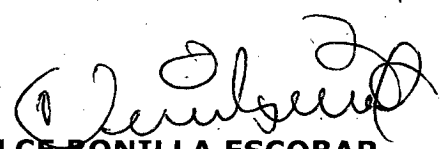
OCTAVO: **EL DESACATO** a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

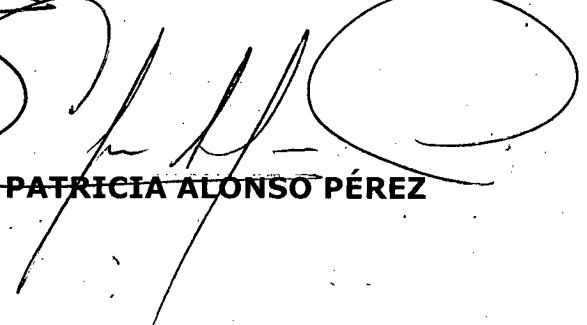
NOVENO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible y publíquese copia del mismo en la página web oficial de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 celebrada el día 21 de mayo de 2018, según Acta No.005.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NILCE BONILLA ESCOBAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Revised
91-05-18

4:46 PM

~~JH~~